



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2643-SPA-2026

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10664 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2643-SPA-2026, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *EL DUEÑO DEL RESTAURANTE DERRIBÓ UN ÁRBOL QUE LE ESTORBABA Y LO DEJÓ EN LA ACERA (...)*
[Hechos que tienen lugar en calle José E. Hernández Dávalos, número 215 B, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Derribo de arbolado

Los hechos denunciados señalan el derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al inmueble con domicilio en calle José E. Hernández Dávalos, número 215 B, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2643-SPA-2026

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

10664 -2022

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.
(...)

(...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató un cajete de dimensiones de 70 por 70 centímetros (cm), donde se encontraba un arbusto de nombre común Aralia Schefflera Arboricola (*Heptapleurum arboricolum*), de 3 metros (m) de altura y una copa de 2 m de ancho, así como un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 9 y 8 cm por troncos bifurcados, además de un brote-muñón con un DAP de 8 y 50 cm de altura, a consecuencia de un desmoeche, así como una inclinación de 45°. En el sitio, también se constató la presencia de un árbol de nombre común Fresno (*Fraxinus uhdei*), el cual se encontraba a 1.50 m de distancia del arbusto antes descrito.

Cabe destacar que, durante la diligencia el establecimiento mercantil señalado como presunto responsable del derribo, se encontraba cerrado, exhibiendo lonas en su fachada que anuncian la renta del local. Por lo que hace a los hechos denunciados, en el sitio no se constató la presencia de algún tocón que indicara el derribo de un sujeto arbóreo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2643-SPA-2026

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10664 -2022



Imágenes 1 a 3. Se muestra fachada del establecimiento y planta arbustiva previamente descrita

Derivado de lo antes señalado, se desprende que durante una visita de reconocimiento de hechos frente al inmueble con domicilio en calle José E. Hernández Dávalos, número 215 B, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, no se observó la presencia de algún tocón que indicara el derribo de sujeto arbóreo, únicamente se observó el corte de un arbusto, al cual no le aplica la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, por no tratarse de un elemento arbóreo, por lo anterior, no se constataron los hechos motivo de denuncia, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se constató la presencia de algún tocón que indicara el derribo de un sujeto arbóreo ubicado en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle José E. Hernández Dávalos, número 215 B, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, en la vía pública frente al inmueble con domicilio en calle José E. Hernández Dávalos, número 215 B, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la presencia de un arbusto de nombre común Aralia Schefflera Arborícola y un árbol de nombre común fresno.
- Durante la diligencia no se observó la presencia de algún tocón en el sitio que indicara el derribo de un sujeto arbóreo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2643-SPA-2026

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10664 -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI
SUBPROCURADORA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/PEAL/RAB

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS